

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 9 de octubre del 2015	Número 162
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

Reglamento para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Municipio de Salamanca, Gto.	176
--	-----

EL CIUDADANO MAESTRO JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN EL MARCO DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 17 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

TÍTULO PRIMERO DEL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.-Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental municipal.

Artículo 2.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

- I.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial.
- II.-El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas de interés municipal;
- III.-El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV.- El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- V.-Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la federación y el estado.

Artículo 4.- Serán motivo de prevención, mitigación, control, restauración y rehabilitación por parte del Municipio y en su caso de forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la calidad del paisaje.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Adaptación:** Ajuste natural o por sistemas humanos en respuesta al cambio climático y sus efectos, el cual reduce el daño y aprovecha las oportunidades de beneficios.
- II. **Agencia:** Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburo.
- III. **Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entreguen al servicio de recolección, o se disponga de ellos.
- IV. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- V. **Áreas naturales protegidas:** Aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejercen soberanía y jurisdicción el Municipio y que han quedado sujetas a ser preservadas y restauradas, así como al régimen de protección.
- VI. **Áreas verdes:** Cualquier espacio urbano y suburbano cubierto por vegetación natural o inducida.
- VII. **Autorización de Impacto Ambiental :** Documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental significativo y potencial

que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

- VIII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.
- IX. **Bitácora Ambiental:** Registro del proceso, evaluación y acceso de información pública para divulgar el grado de cumplimiento del Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico y la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental Mexicana.
- X. **Cambio Climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
- XI. **Centro de Verificación:** Establecimiento acreditado por las autoridades competentes, para llevar a cabo la medición, verificación y control de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles.
- XII. **Centro histórico:** núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política, y cultural, que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de la ciudad.
- XIII. **COA:** Cédula de Operación Anual Municipal.
- XIV. **Código:** Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- XV. **Comisión:** Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento.
- XVI. **Contaminación:** Presencia en el ambiente de cualquier agente químico, físico o biológico nocivos para la salud o el bienestar de la población, de la vida animal o vegetal.
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XVIII. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgos, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIX. **Consejo:** Consejo Consultivo Ambiental del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- XX. **Constancia de Factibilidad:** Documento informativo expedido por la unidad administrativa municipal, a petición de parte, en el que se manifiestan los usos de suelo predominantes y compatibles, condicionados e incompatibles, así como los destinos, modalidades y restricciones asignados a un inmueble determinado, en el programa municipal.
- XXI. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por las autoridades correspondientes.
- XXII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico destinados a prevenir, mitigar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XXIII. **Decibel:** Unidad utilizada para expresar la magnitud de una modificación en un nivel sonoro o señal física, eléctrica o electromagnética.

- XXIV. Denuncia Popular:** Instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.
- XXV. Deforestación:** Conversión directa, inducida por el hombre de tierras forestales a tierras no forestales.
- XXVI. Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación, desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXVII. Despalme:** Acto de retirar la capa superficial de tierra vegetal que por sus características mecánicas no es adecuada para la construcción.
- XXVIII. Deterioro Ambiental:** La degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XXIX. Diagrama de Flujo:** Representación gráfica de un proceso. Cada paso del proceso es representado por un símbolo diferente que contiene una breve descripción de la etapa de proceso. Los símbolos gráficos del flujo del proceso están unidos entre sí con flechas que indican la dirección de flujo del proceso.
- XXX. Dictamen:** Documento escrito que establece el cumplimiento o el no cumplimiento de las condicionantes establecidas en el acuerdo respectivo, celebrado con la Dirección de Medio Ambiente.
- XXXI. Dirección:** La Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- XXXII. Disposición Final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXXIII. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los componentes bióticos y abióticos entre sí, en un espacio y tiempo determinado.
- XXXIV. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXV. Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVI. Esquileo:** Residuo agrícola proveniente de la cosecha que puede ser utilizado con distintos fines.
- XXXVII. Evaluación de Impacto Ambiental:** Es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará a realización de obras y actividades públicas o privadas de competencia municipal de acuerdo a la Ley Estatal, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos.

- XXXVIII. Fuentes Emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.
- XXXIX. Fuente Fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XL. Fuente Móvil de Contaminación Atmosférica:** Los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustible y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLI. Forestación:** Implantar vegetación nativa en determinado lugar que carece de toda vegetación.
- XLII. Gestión Ambiental:** La planeación, instrumentación y aplicación de las políticas tendientes a la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como a la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental.
- XLIII. Hoja de Seguridad:** Documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministra información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad.
- XLIV. Indicador Ambiental:** Variable estadística que permite identificar los cambios y presiones ejercidas por las actividades culturales sobre los elementos naturales, las consecuencias de esas presiones sobre la calidad y cantidad de los recursos así como las acciones de respuesta implementadas por el hombre para prevenir, mitigar o compensar dichas presiones.
- XLV. Inspección:** Acto administrativo para comprobar si las instalaciones, obras o actividades cumplen los requisitos y condicionantes en materia ambiental pertinentes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- XLVI. Instituto Estatal:** Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.
- XLVII. Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.
- XLVIII. Ley de Residuos:** Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.
- XLIX. Ley General de Residuos:** Ley general para gestión integral de residuos.
- L. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LI. Ley Estatal:** La Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.
- LII. Licencia Ambiental de Funcionamiento:** Instrumento de Gestión Ambiental para la regulación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, emitido por el Instituto de Ecología del Estado (IEE). Este instrumento aplica a cualquier establecimiento que emita olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; además nos permite identificar emisiones en proceso que deben de ser disminuidas y controladas.
- LIII. Límite Máximo Permisible:** Es la medida de la concentración obrado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que

caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- LIV. **Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales orgánicos e inorgánicos, que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- LV. **Mitigación:** Intervención humana destinada a reducir las fuentes o intensificar los sumideros de gases efecto invernadero.
- LVI. **Municipio:** Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- LVII. **NOM₁:** Norma Oficial Mexicana NOM – 043 – SEMARNAT – 1993
- LVIII. **NOM₂:** Norma Oficial Mexicana NOM – 083 – SEMARNAT – 2003.
- LIX. **NOM₃:** Norma Oficial Mexicana NOM – 085 – SEMARNAT – 2011.
- LX. **NTA₁:** Norma Técnica Ambiental NTA – IEE - 001/2007.
- LXI. **NTA₂:** Norma Técnica Ambiental NTA – IEG- 006/2002.
- LXII. **Plan Municipal:** Plan Municipal de Educación Ambiental.
- LXIII. **Planeación Ecológica:** Acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración el ambiente así como la relación existente entre la diversidad biológica y su entorno.
- LXIV. **Plano General:** La superficie visual en la que un fragmento de la realidad se presenta dentro de los límites de un escuadre.
- LXV. **Poda:** Cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles para que fructifiquen con más vigor.
- LXVI. **Política Ambiental Municipal:** Conjunto de criterios y acciones establecidas con base en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización regeneración y/o conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.
- LXVII. **Procuraduría:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.
- LXVIII. **Procuraduría Federal:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- LXIX. **Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas:** Al instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.
- LXX. **PMDUOET:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico del Territorio del municipio de Salamanca Guanajuato
- LXXI. **Preservación:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales.

- LXXII. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente
- LXXIII. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LXXIV. Reciclaje:** Incorporar los residuos sólidos a un nuevo uso a través de su transformación por medio de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.
- LXXV. Reforestación:** Reposición o establecimiento de especímenes vegetales en terrenos o espacios donde anteriormente existió cubierta vegetal.
- LXXVI. Regeneración:** El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece la vegetación original en un lugar determinado.
- LXXVII. Reglamento:** Reglamento para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- LXXVIII. Reglamento de Fuentes Fijas:** Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- LXXIX. Reglamento de Impacto Ambiental:** Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- LXXX. Rehabilitación:** El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece nuevamente las condiciones y elementos naturales para la colonización de áreas afectadas mediante procesos de sucesión ecológica.
- LXXXI. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- LXXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confiera peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.
- LXXXIII. Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato como residuos de otra índole.
- LXXXIV. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXV. Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado sin que medie un proceso de transformación.

- LXXXVI. Salario Mínimo:** Salario mínimo vigente en el Estado de Guanajuato.
- LXXXVII. Secretaría:** Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LXXXVIII. Solicitante:** La persona física o moral, sea pública o privada, que somete a la autoridad competente solicitud de autorización de impacto ambiental, tala, poda y trasplante.
- LXXXIX. Tala:** Derribo de un árbol desde su base.
- XC. Tesorería:** Dependencia Municipal encargada de conducir la disciplina presupuestal del Municipio.
- XCI. Trasplante:** Retiro de cualquier especie herbácea, arbórea o arbustiva del sitio en el que tiene arraigo para plantarla en un sitio diferente.
- XCII. Verificación:** Acto administrativo de comprobación o ratificación de la autenticidad o veracidad de los hechos denunciados y medidas adoptadas al cumplimiento de determinadas condicionantes por la dirección de medio ambiente.
- XCIII. Visita de inspección:** Acto a través del cual la Dirección verifica los hechos asentados en una denuncia, o el cumplimiento de la normatividad ambiental o de las medias ordenadas mediante acuerdo constando ello en un acta.
- XCIV. Visita de verificación:** Acto a través del cual se constata el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante acuerdo o dictamen y a la circunstanciación de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por La Dirección.

Artículo 6.-En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberán observarse los criterios, principios ecológicos y demás conceptos contenidos en las Leyes, normas y demás instrumentos establecidos por la Legislación Ambiental Mexicana.

Artículo 7.- La aplicación del presente reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. A la Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- III. A la Dirección de Medio Ambiente;
- IV. A la Dirección de Fiscalización y Control;
- V. A la Coordinación General de Seguridad Ciudadana;
- VI. A la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- VII. A la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Política y Educación Ambiental en el Municipio

Artículo 8.- La política ambiental municipal y la expedición de las normas técnicas e instrumentos de la misma deberán de regirse por los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país;

- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Toda actividad económica o social se desarrolla en interacción de todos los elementos existentes en el ambiente, este representa a un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- IV. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y regeneración;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- IX. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental;
- X. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomará las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población;
- XIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias, promoverán la conservación y concientización de los ecosistemas municipales y regionales.

Artículo 9.- La política ambiental municipal deberá de cumplir con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal, el Código, el PMDUOET, en este reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 10.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, establecerá y operará permanentemente sistemas de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal para lo cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica del gobierno del estado y la federación, así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas;
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación de los sistemas de monitoreo e información.

Artículo 11.- La dirección promoverá sistemas de manejo ambiental y ahorro energético en todas sus dependencias y organismos descentralizados, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

Artículo 12.- Las dependencias municipales y organismos descentralizados procurarán el uso de tecnologías y materiales de baja huella de carbono para las actividades diarias del servicio público.

Artículo 13.- Cuando en el territorio municipal se presenten contingencias ambientales, que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y así mismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección podrá ordenar medidas de seguridad, de la misma forma promoviendo ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

Artículo 14.- Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a las autoridades correspondientes para que se lleve a cabo la aplicación de medidas de mitigación.

Artículo 15.- Con el fin de promover la incorporación de contenidos de educación ambiental en los programas educativos formales e informales, así como en actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación; la Dirección fomentará la realización de acciones y actividades de concientización que propicien el fortalecimiento de la cultura ambiental en la población Salmantina, teniendo como temas prioritarios:

- I. Calidad del Aire y Cero Quemadas;
- II. Mitigación y Adaptación al Cambio Climático;
- III. Consumo Responsable y Comercio Justo;
- IV. Tenencia Responsable de Mascotas;
- V. Manejo Integral de Residuos;
- VI. Movilidad Sustentable.

Artículo 16.- Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento en coordinación con la Dirección propiciará la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con el gobierno del estado, la federación, instituciones educativas públicas y privadas, asociaciones civiles y organismos internacionales para desarrollar programas y políticas educativas y de comunicación ambiental.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Ayuntamiento y de la Dirección

Artículo 17.- Además de las atribuciones que confieren la Ley General, la Ley Estatal y El Código, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con lo que hayan determinado la federación y el gobierno del estado;
- II. Evaluar el programa municipal de protección al ambiente, de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con lo establecido por la federación y el estado.
- IV. Expedir las declaratorias y programas de manejo de las zonas de conservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos, áreas naturales protegidas municipales en el municipio, así como o demás previstas en las leyes y códigos aplicables;
- V. Participar en los programas nacionales de forestación y reforestación, así como su regulación en la zona urbana, considerando adaptación al espacio público, las densidades y especies a reforestar;
- VI. Promover la educación ambiental dentro del sistema educativo, así como en programas de educación informal de acuerdo a lo establecido en el plan municipal;
- VII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del municipio y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del mismo;
- VIII. Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de la zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como la aplicación de medidas conducentes para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores;
- IX. Participar con el estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento y la calidad del aire, así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;
- X. Promover e impulsar la utilización de nuevas alternativas con tecnología nacional con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes;

- XI. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos en que participe el Ayuntamiento en materia ambiental; asimismo, las acciones derivadas del Programa Municipal de Protección Ambiental;
- II. Recibir y dar atención a la denuncia popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;
- III. Llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal;
- IV. Realizar antelas autoridades competentes las denuncias que en materia de protección ambiental les correspondan;
- V. Promover el cuidado de flora y fauna existente en el Municipio en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;
- VI. Promover en representación del Presidente Municipal, convenios de concertación con los diversos medios de comunicación para la difusión información y formación de acciones ecológicas;
- VII. Ejecutarla formulación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en el ámbito de su competencia;
- VIII. Promover el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;
- IX. Promover la formación del Consejo de acuerdo al Reglamento del Consejo Consultivo Ambiental para el Municipio.
- X. Vigilar que los residuos sólidos urbanos se recolecten y dispongan conforme a la normatividad aplicable;
- XI. Analizar las solicitudes de poda, tala y/o trasplante de árboles dentro del municipio con el fin de otorgar o negar los permisos correspondientes.
- XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de la Dirección de Protección Civil Municipal.
- XIII. La formulación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

De la Participación Social y la Denuncia Popular

Artículo 19.- El Ayuntamiento promoverá la participación responsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental municipal y de los recursos naturales del municipio de acuerdo a lo establecido dentro de la Ley Estatal.

Artículo 20.- El Ayuntamiento promoverá la constitución del Consejo Consultivo Ambiental para fomentar la participación ciudadana, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 21.- La integración, objetivos y operación del Consejo consultivo serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Consejo Consultivo Ambiental del municipio.

Artículo 22.- Toda persona física o moral podrán denunciar ante la Dirección, todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 23.-La denuncia popular podrá presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por escrito, que deberá contener:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
 - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
 - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

- II. Por comparecencia ante la Dirección, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala este Reglamento; y

- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 24.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección, dentro de los ocho días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 25.- Una vez admitida la instancia, la Dirección llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos en que se identifiquen posibles violaciones a este Reglamento distintas a las denunciadas, la Dirección podrá iniciar los procedimientos de verificación e inspección que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 26.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 27.- La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 28.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 29.- En caso que se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o puedan producir daño al medio ambiente o contravengan

las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección aplicará las sanciones correspondientes conforme al mismo.

Artículo 30.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 31.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos del artículo 22 de este Reglamento;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO QUINTO

De la Protección al Medio Ambiente en el Impacto de Asentamientos Humanos, Reservas Ecológicas, Desarrollos Turísticos, Industriales y Comerciales

Artículo 32.- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos se considerarán, además de los establecidos en el PMDUOET los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere, para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. Se debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, así como prevenir las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y

- III. En el ambiente construido por el hombre es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 33.- Las zonas de conservación ecológica del municipio que establezca el ayuntamiento tendrán el carácter de área natural protegida cuando sus declaratorias y programas de manejo se sujeten al régimen establecido en el artículo 89 del Código.

Artículo 34.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional;
- II. Preservar y restaurar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general en zonas que abarquen dos o más municipios;
- III. Proteger los entornos naturales de los centros de población, zonas de desarrollo turístico sustentable, instalaciones industriales, vías de comunicación, así como de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple o compatible de acuerdo a la vocación de los suelos y los recursos del municipio;
- VI. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VII. Favorecer la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal originaria y otras medidas de manejo;
- VIII. Proteger las áreas de valor escénico, para asegurar la calidad de su entorno y promover el turismo sustentable; y
- IX. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal y el Código participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando, para tal efecto, convenios de coordinación con la federación y el estado, con el objetivo de regular las materias que a continuación se enuncian, así como las demás que se estimen necesarias:

- I. La forma en que el estado y el Municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas;

- II. La coordinación de las políticas federales con el estado y con los municipios colindantes, y la elaboración de los respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas con la formulación de compromisos para su ejecución;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas; y
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 36.- Los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas para el Municipio, deberán contener lo establecido en el Artículo 100 del Código.

Artículo 37.- El Ayuntamiento deberá de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en un diario de circulación en el municipio, la versión abreviada del programa de manejo, que incluirá el plano de localización de la misma.

Artículo 38.- Las declaratorias y los programas de manejo deberán inscribirse en el Registro Público de la propiedad.

Artículo 39.- Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas, industriales y comerciales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos marcados en el PMDUOET y el presente reglamento.

Así mismo, el Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aún en áreas aprobadas para este fin a las que siendo de su competencia, considere de acuerdo a la normatividad vigente que son altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, o bien que no cumplan con las normas sobre descarga de aguas.

Artículo 40.- Los establecimientos comerciales, industriales de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 41.- Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental, deberán, fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

CAPÍTULO SEXTO

De la Protección al Ambiente en el Municipio

SECCIÓN I

De la Protección de la Flora y Fauna Existente en el Municipio.

Artículo 42.- Para la protección de la flora y fauna existente en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar con la intervención que corresponda a la federación y gobierno del estado, acuerdos de coordinación para:

- I. Apoyar a la Secretaría, al Instituto y a la Procuraduría Estatal, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;
- II. Apoyar a la Secretaría en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- III. Apoyar a la Secretaría en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento irracional de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- IV. Denunciar ante la Procuraduría, el Instituto Nacional, la Secretaría, la caza captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- V. Apoyar al Instituto y a la Secretaría en la elaboración y/o actualización de un inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio;
- VI. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio; y
- VII. Apoyar al Instituto y a la Secretaría en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las áreas naturales que se encuentren en territorio municipal.

Artículo 43.- Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar a la delegación de la Procuraduría Federal y Estatal la información y los requisitos legales para la creación del o los vigilantes participativos del Municipio.

Artículo 44.- La Dirección denunciará ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento en cuanto a la transgresión de lo establecido en:

- I. El calendario cinegético que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada;
- II. El calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato que se publica en el Diario Oficial de la Federación por temporada; y
- III. El acuerdo vigente por el que se establecen los criterios ecológicos que determinan especies animales raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como, de las especies de

flora y fauna terrestres y acuáticas que se encuentren en la misma situación, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 45.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes en el Municipio, así como, el cautiverio en condiciones inapropiadas y el sacrificio injustificado de los mismos.

Artículo 46.- El mezquite, por considerarse el árbol típico de la región, será sujeto de cuidados especiales; por lo tanto queda prohibida su tala sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Dirección.

Artículo 47.- Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y enfrente de la misma, evitando con ello que por descuido y negligencia dichas áreas se deterioren o generen problemas de contaminación e inseguridad en perjuicio de ellos o de terceros y de los bienes de ambos.

Artículo 48.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esas zonas.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la federación en materia de protección a la fauna y flora silvestres, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, denunciará a la Procuraduría Federal los hechos que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies.

Artículo 50.- La aplicación de medidas para exterminio de la flora y fauna nociva deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a especies animales, flora, aire, agua o suelo.

SECCIÓN II

Del Saneamiento Atmosférico

Artículo 51.- El Ayuntamiento al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, los niveles de contaminación atmosférica deberán de mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. La contaminación atmosférica es resultado tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que éstas deben prevenirse y controlarse con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en la fracción anterior.

Artículo 52.- Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde a la Dirección:

- I. Requerir, en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar emisiones contaminantes;
- II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promoverá ante las autoridades correspondientes la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de jurisdicción municipal de contaminantes a la atmósfera que se encuentren en territorio municipal, para tal efecto las personas físicas o morales deberán entregar la información que les sea requerida;
- IV. Dentro de las atribuciones municipales, aplicar acciones establecidas en el Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente respecto a los vehículos que circulen dentro del territorio del municipio;
- V. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular así como para su afinación y mantenimiento en coordinación con las Direcciones de Transporte y de Seguridad Vial;
- VI. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal;
- VII. Identificar las áreas generadoras de tolvánicas dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;
- VIII. Vigilar que los comercios y servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;
- IX. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica en coordinación con el gobierno del estado; y
- X. Previo acuerdo de coordinación con la federación y el gobierno del estado, elaborar los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 53.- La emisión de contaminantes no deberá alterar la atmósfera ni provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, flora, fauna y en general de los ecosistemas; por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que excedan los niveles máximos permisibles que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 54.- Queda prohibida la combustión al aire libre de cualquier tipo de residuos sólidos y líquidos incluyendo residuos domésticos, hojarasca, yerba seca, lubricantes usados, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, solventes, desechos

industriales y hospitalarios sean o no peligrosos, cuya disposición final únicamente podrá realizarse en los términos de la legislación aplicable.

En el caso de que la combustión se genere de manera espontánea, será el propietario del predio donde se haya dado tal situación, el responsable del deterioro ocasionado.

Artículo 55.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos, cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

Artículo 56.- La Dirección coadyuvará con la Dirección de Seguridad Vial y Transporte, para establecer operativos encargados de verificar que los vehículos que circulen dentro del territorio del Municipio cumplan con la verificación vehicular obligatoria.

Artículo 57.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas, deberán someterse al procedimiento de Licencia Ambiental de Funcionamiento, así como deberá cumplir con lo establecido en la NOM₁ y NOM₃.

Artículo 58.- Para la instalación de hornos ladrilleros, de cerámica, e industrias afines, los interesados deberán cumplir con lo establecido en la Norma Técnica Ambiental NTA₁.

Artículo 59.- Cuando los niveles atmosféricos sobrepasen los niveles establecidos en las normas oficiales mexicanas se implementarán operativos coordinados por la Dirección de Seguridad Vial y Transporte conforme a lo establecido en la normatividad y programas aplicables.

SECCIÓN III

De la Protección del Suelo en Territorio Municipal

Artículo 60.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de suelo debe hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;

- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas;
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 61.- Cuando la realización de obras públicas o privadas puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 62.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, se considerara que se hace mal uso del suelo cuando:

- I. Se realice quema de Esquilmo;
- II. Se lleve a cabo Despalme;
- III. Se hagan acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

SECCIÓN IV

De la Gestión Integral de los Residuos

Artículo 63.-Para la correcta gestión integral de residuos sólidos urbanos se considerarán los siguientes criterios:

- I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;
- II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;
- III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de la Ley General para la Gestión Integral de Residuos y la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato;
- IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de la Ley General para la Gestión Integral de Residuos y la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 64.-En cuanto a la gestión integral de residuos sólidos urbanos corresponde a la Dirección:

- I. Formular por sí o con el apoyo del Instituto y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos;
- II. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- III. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- V. Autorizar aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos que no sean consideradas como servicio público;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban entre el gobierno del estado y la federación, de conformidad con lo establecido en la Ley General;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;
- X. Determinar con la asistencia técnica del Instituto, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XI. Evitar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;
- XII. Difundir entre la población prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos;
- XIII. Promover y dar seguimiento a la formulación, implementación y evaluación del sistema de manejo ambiental en las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XIV. Las demás que se establezcan en esta Ley para la Gestión Integral de Residuos y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 65.- Los residuos generados por actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en las actividades antes mencionadas, son clasificados como

Residuos de Manejo Especial, por la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, por tal motivo los generadores de los mismos deberán dar correcto tratamiento y/o disposición en los términos de la misma ley.

Artículo 66.- El sitio seleccionado para habilitarse como relleno sanitario deberá cumplir con los criterios establecidos NOM₂.

Artículo 67.- Los comercios y servicios de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos urbanos que generen, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente, o al paisaje.

Artículo 68.- Los sujetos que realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos serán responsables de que el manejo de los mismos se realice conforme a la normatividad aplicable y de que las personas que contraten para el servicio de recolección, transporte y disposición final cuenten con las autorizaciones correspondientes, por lo que en caso de contratar personas que no cumplan con dichas autorizaciones se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 69.- Queda prohibido destinar terrenos para la disposición final de residuos sin la autorización del Instituto o de la Secretaría, según la naturaleza de los residuos.

Artículo 70.- Las personas que decidan depositar residuos sólidos urbanos en las áreas de destino final que al efecto existan en el Municipio por sus propios medios o a través de la contratación de un tercero deberán realizar previamente el pago de derechos correspondientes.

Artículo 71.- Queda prohibido la descarga de residuos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, causes, terrenos agrícolas, baldíos o cualquier otro lugar que no sea el autorizado por el Municipio.

Artículo 72.- En el Municipio queda prohibido transportar residuos sólidos urbanos sin el previo permiso del Ayuntamiento y de las autoridades competentes, mismo que estará condicionado al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable, así como al pago de derechos correspondientes.

Artículo 73.- Los vehículos encargados de transportar cualquier tipo de residuos deberán de contar con las autorizaciones correspondientes y estar en las condiciones físicas requeridas por la ley.

Artículo 74.- Los sitios donde se generen residuos de manejo especial y peligrosos deberán contar con el permiso correspondiente emitido por las autoridades competentes.

Artículo 75.- Los establecimientos dedicados a la cría de animales y los particulares que posean zahúrdas destinadas a ese mismo objeto ubicados en zona urbana deberán reubicarse en zona rural, en un plazo determinado mediante dictamen previo realizado por la Dirección.

Artículo 76.- La Dirección General de Servicios Públicos Municipales tendrá bajo su responsabilidad el control distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como contenedores y todos los instrumentos destinados al aseo público.

Artículo 77.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación, servicios de ambulancias y similares, deberán asegurar que a sus residuos de manejo especial y/o peligrosos generados, se les proporcione el debido transporte, tratamiento, disposición final y/o confinamiento, según sea el caso, de acuerdo a la Ley General para la Gestión Integral de Residuos ó la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, y sus Reglamentos, además de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 78.- Los residuos sólidos urbanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán contenerse por separado de los residuos de manejo especial y peligrosos, para ser entregados al servicio de limpia municipal y finalmente ser depositados en el sitio de disposición final municipal.

SECCIÓN V

De la Protección contra la Contaminación Visual o Producida por Olores, Ruidos, Vibraciones, Radiaciones u otros Agentes Generadores de Energía

Artículo 79.- El Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden o no ser perjudiciales a la salud o al ambiente;
- II. Cuando fuentes naturales y artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas;
- III. La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humanos y en su caso sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 80.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, así como regulación de la contaminación visual, corresponde a la dirección las siguientes atribuciones:

- I. Adoptar las medidas dentro de su competencia necesarias para evitar contaminación por olores, visual, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Llevar y actualizar el registro de fuentes contaminantes de su competencia.

Artículo 81.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 db de las 06:00 a las 22:00 horas y de 65 db de las 22:00 a las 06:00 estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio.

En el caso de que la emisión de ruido provenga de eventos y/o establecimientos con venta de bebidas alcohólicas le corresponderá a la Dirección de Fiscalización y Control verificar lo señalado en el párrafo anterior y en su caso aplicar las sanciones correspondientes establecidas en este reglamento.

La Dirección podrá coordinarse con la Dirección de Fiscalización y Control para la vigilancia, verificación, control y sanción de las emisiones de ruido.

Artículo 82.- Los amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública requerirán de permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control y su emisión máxima de ruido no deberá exceder los 68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y los 65 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas.

Artículo 83.- Se prohíbe la realización de actividades ruidosas en zonas habitacionales que sobrepasen los límites máximos de emisión de ruido permisibles señalados en el artículo anterior.

Artículo 84.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas Oficiales Mexicanas así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 85.- Toda persona física o moral que realice actividades industriales comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica y que estén afectando a la población deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios, para reducir dichas

emisiones a los niveles máximos permisibles establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 86.-La realización de cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas requerirán permiso de la Dirección para poder realizarse.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De Las Acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático

Artículo 87.- En cumplimiento a lo establecido en la legislación federal y estatal el ayuntamiento establecerá estrategias para avanzar hacia un control de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de competencia municipal, además de establecer acciones para reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del municipio frente a los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 88.- El Ayuntamiento formará por medio de la Dirección la Comisión Municipal de Cambio Climático, la cuál promoverá la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en materia de cambio.

Artículo 89.- La Comisión Municipal de Cambio Climático estará formada por:

- El presidente Municipal
- El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento;
- Dirección de Medio Ambiente;
- Dirección de Protección Civil;
- Dirección General de Desarrollo Social;
- Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbano;
- Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- Dirección de Transporte.

Artículo 90.- La Comisión Municipal de Cambio Climático formulará, conducirá y actualizará el Programa de Acciones Municipales para el Cambio Climático.

Artículo 91.- La Dirección promoverá la capacitación de las dependencias municipales para la ejecución integral de acciones y programas para la adaptación al Cambio Climático.

Artículo 92.- La Dirección generará programas y proyectos para el fomento de la investigación científica y tecnológica de los efectos del cambio climático en el municipio.

Artículo 93.- La Dirección integrará en coordinación con el Instituto Nacional la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en el municipio para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Visitas de Inspección, el Dictamen de la Visita de Inspección y la Visita de Verificación

Artículo 94.- Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia de protección ambiental:

- I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;
- II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicio y en general, a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Llevar a cabo visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con los distintos órdenes de gobierno con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 95. La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección; dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la titular de la Dirección en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 96.- Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección se realizarán con la persona que se encuentre en el inmueble correspondiente, de no haber alguien en el lugar se dejara citatorio fijado en la puerta del mismo.

Artículo 97.- La persona responsable con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden expedida por la Dirección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 98.- El personal autorizado por la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 99.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar los hechos, omisiones, violaciones a las normas y cualquier otra anomalía que se hubiesen observado o presentado durante la diligencia.

Artículo 100.- En las visitas de inspección realizadas por la Dirección se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El personal autorizado, al iniciar la visita de inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma;
- II. Se le solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia que designe dos testigos; en caso de negativa a nombrar testigos o que los designados no acepten fungir como tal, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta;
- III. Realizado lo anterior, el personal autorizado procederá a realizar la inspección del lugar, verificando que éste cumpla con todo lo establecido en el presente reglamento y las demás normas aplicables, para cual podrá realizar las acciones y tomar evidencia de lo que estime pertinente;
- IV. Concluida la inspección del lugar se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva;
- V. Se le hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia que puede presentar ante la Dirección las pruebas que considere convenientes dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente del que se realizó la diligencia, esta notificación quedara asentada dentro del acta;
- VI. Se notificará a la persona que deberá acudir a la Dirección para recibir el Dictamen de la Visita de Inspección en la fecha que le señale el personal autorizado para realizar la visita de inspección;
- VII. Al término de lo anterior se procederá a la firma del acta por los participantes y se entregará copia de la misma a la persona con quien se entiendo la diligencia; si alguna persona se negara a firmar el acta dicha circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 101.- La información que deberá contener el acta generada por la vista de inspección son:

- I. Los datos generales del visitado:

- a. Nombre o razón social del lugar o establecimiento si lo hubiere;
 - b. Domicilio del lugar o establecimiento;
 - c. Giro del lugar o establecimiento si lo hubiere;
 - d. Nombre, edad, dirección y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección;
 - III. Lugar en donde se levantó el acta;
 - IV. Hora y fecha del inicio y termino de la visita de inspección;
 - V. Nombre, numero de credencial, número y fecha del oficio de comisión de la persona autorizada para realizar la visita de inspección;
 - VI. El fundamento jurídico de la visita de inspección;
 - VII. Nombre, edad y domicilio de los testigos;
 - VIII. Los hechos que en el lugar se apreciaron;
 - IX. Observaciones del inspector;
 - X. Los comentarios de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - XI. La fecha en que deberá de ir a la Dirección para recibir el Dictamen de la Visita de Inspección;
 - XII. Firmas de los que intervinieron en la visita de inspección.

Artículo 102.- De la visita de inspección la Dirección emitirá el Dictamen de la Visita de Inspección, el cual deberá:

- I. Determinar si se genera o no alguna violación a lo establecido en el presente reglamento o alguna otra norma aplicable;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Establecer las medidas que deberá cumplir el infractor para subsanar las observaciones planteadas dentro del acta de inspección así como las acciones que deberá realizar para resarcir el daño causado al medio ambiente;
- IV. El plazo para realizar lo establecido en la fracción que antecede;
- V. Señalar las sanciones correspondientes.

Artículo 103.- La Dirección emitirá el Dictamen de la Visita de Inspección dentro de los dos días hábiles siguientes a que venza el plazo para la presentación de pruebas.

Artículo 104.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción III del artículo 102 del presente ordenamiento, la Dirección realizara la Visita de Verificación en la cual revisara si el infractor cumplió o no con lo establecido en el Dictamen de la Visita de Inspección, de haber cumplido y se hubiera establecido así en el Dictamen de la Visita de Inspección no se le aplicaran las sanciones correspondientes a lo que si haya cumplido, en caso de no haber cumplido con todo o algo de lo establecido en dicho dictamen se le aplicaran las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO

De las obligaciones y prohibiciones

Artículo 105.- Los propietarios o administradores de expendios de combustible, de lubricantes y de giros de auto lavados deben mantener en perfecto estado de aseo el pavimento frente a sus instalaciones y áreas adyacentes, y no derramarán líquidos en la vía pública.

Artículo 106.- Los propietarios o encargados de garajes o talleres para la reparación de automóviles, de carpintería, de hojalatería y pintura, de herrería, de soldadura, vulcanizadoras y demás análogos, tendrán que realizar sus labores en el interior de sus establecimientos y no deberán derramar líquidos en la vía pública.

Artículo 107.- Los propietarios y/o encargados de expendios de gasolina, de lubricantes, garajes, talleres de reparación de vehículos, auto-lavados y similares, deberán evitar verter residuos de manejo especial y/o peligrosos al drenaje.

Artículo 108.- Los propietarios o encargados de vehículos de pasajeros y de carga, deberán de mantener en perfecto estado de aseo los pisos y pavimentos correspondientes a sus terminales y lugares de estacionamiento.

Artículo 109.- Es obligación de los habitantes del municipio en sus colonias, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, barrer diariamente y mantener limpios los frentes de sus casas, oficinas, comercios o establecimientos industriales, así como sus terrenos baldíos bardeados o no bardeados

Artículo 110.- En caso de que se informe la falta de mantenimiento de un lote baldío la Dirección procederá de la siguiente forma:

- I. Verificará físicamente si el lote baldío se encuentra o no en condiciones óptimas de aseo;
- II. De no estar en condiciones óptimas de aseo el lote baldío se notificará al propietario que cuenta con ocho días hábiles para realizar la limpieza del lote baldío dentro de los cuales podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes;
- III. De haber manifestaciones por parte del propietario del lote baldío la Dirección valorará las mismas y podrá conceder prórroga para la limpieza del mismo, exención de realizarla o bien mantener lo vertido en la notificación de limpieza del lote baldío;
- IV. De no cumplir con la limpieza del lote baldío la Dirección aplicará la sanción correspondiente.

No será aplicable a este supuesto lo establecido en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 111.- Queda estrictamente prohibido hacer reforestaciones en áreas verdes públicas sin previo aviso y visto bueno del comité de participación ciudadana.

Artículo 112.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías cuya carga y descarga contaminen la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 113.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos o móviles, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Los locatarios o arrendatarios en los mercados deben conservar la limpieza de sus locales, así como de los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos exclusivamente en los depósitos asignados con que cuente cada mercado;
- II. Los tianguistas al término de sus labores, deberán dejar la vía pública o lugar en donde se establecieron en absoluto estado de limpieza, así como asear los sitios ocupados y las áreas de influencia a través de medios propios o mediante la de limpia, previo cobro;
- III. Los comerciantes establecidos, ambulantes, en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y exposición de los clientes para evitar que ésta se arroje a la vía pública. Quedando obligados, al término de sus labores, a dejar aseado el lugar donde se ubica su giro, depositando para ello los residuos en los lugares que le determine el Municipio;
- IV. Los repartidores de propaganda comercial impresa están obligados a distribuir sus volantes únicamente en domicilios, habitaciones o fincas de la ciudad habitados, así como a personas que se encuentren en sitios públicos.

Artículo 114.- Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro Histórico, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo el exterior de sus comercios diariamente, a partir del inicio de sus labores y hasta el término de sus actividades, debiendo evitar que el agua se acumule en la calle. Asimismo, están obligados a contar con recipientes de basura en número y capacidad suficientes a la vista de los clientes.

Artículo 115.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

- I. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el ambiente;
- II. El lavado de vehículos pesados, herramientas, animales y objetos de uso doméstico en la vía pública;

- III. Realizar necesidades de tipo fisiológico en la vía pública y lotes baldíos;
- IV. Desperdiciar y arrojar agua en la vía pública a excepción de que se trate de regar jardines, árboles, camellones o calles no pavimentadas; y
- V. Ensuciar las fuentes públicas o arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado, cuando con ello se deteriore su funcionamiento;

Artículo 116.- Es obligación de las personas entregar los residuos sólidos urbanos en bolsas o recipientes reforzados y perfectamente cerrados al servicio de limpieza, cuidando que su contenido no se esparza.

Artículo 117.- Las personas, para la recolección de sus residuos sólidos urbanos, deberán colocarlos en el frente de su casa y únicamente en el horario y días establecidos por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 118.- No se podrá causar daño a los árboles ubicados tanto en el interior como en el exterior de los domicilios salvo causa justificada y con autorización expresa de la Dirección.

Artículo 119.- Está prohibido la ejecución de toda poda, tala o trasplante de árboles en el municipio sin permiso previo de la Dirección;

CAPÍTULO DECIMO

De las Sanciones en Materia de Protección Ambiental

Artículo 120.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal a través del Director de Medio Ambiente o el Oficial Calificador.

Artículo 121.- Las sanciones que se pueden imponer por la violación a lo establecido en este reglamento son:

- I. Multa por los montos establecidos en este Capítulo;
- II. Clausura temporal o definitiva.

Artículo 122.- Por la violación a lo establecido en el Reglamento en materia de protección a la flora del municipio se impondrán las siguientes multas:

- I. Por la tala de mezquite sin el permiso de la Dirección establecido en el artículo 46 de este reglamento:
 - a. De cincuenta a cien días de Salario Mínimo por cada mezquite;
 - b. De setenta a trescientos días de Salario Mínimo por cada mezquite cuando el mismo estuviera ubicado dentro de la zona urbana;

- c. De setenta a trescientos días de Salario Mínimo por cada mezquite cuando la tala se haya realizado por la construcción de una obra pública, dicha sanción se le impondrá a la constructora que realice la obra;
- II. Por causar daño a un árbol si la autorización de la Dirección establecida en el Artículo 118 de este reglamento se sancionara con una multa de veinte a cien días de Salario Mínimo por cada árbol;
- III. Por la tala, poda, o trasplante realizada sin la autorización de la Dirección establecida en el Artículo 119 de este reglamento:
 - a. De veinte a cien días de Salario Mínimo por cada árbol;
 - b. De cuarenta a doscientos días de Salario Mínimo por cada árbol cuando la tala se haya realizado por la construcción de una obra pública, dicha sanción se le impondrá a la constructora que realice la obra.

Artículo 123.- Quien infrinja las disposiciones dedicadas a la protección de la atmosfera se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Por violar lo establecido en el artículo 54 de este reglamento se impondrá una multa de cinco a cien días de Salario Mínimo;
- II. Por no contar con la Licencia Ambiental de Funcionamiento en términos del artículo 159 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- III. Por exceder los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en el artículo 160 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- IV. Por violar lo señalado en el artículo 161 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- V. Por no informar a la Dirección lo señalado en la fracción IV del artículo 163 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- VI. Por incumplir lo establecido en las fracciones V, VI del artículo 163 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- VII. Por desacatar lo mencionado en las fracciones VII, VIII, IX del artículo 163 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- VIII. Por excederse del plazo determinado en el artículo 164 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- IX. Por tener la Licencia Ambiental de Funcionamiento vencida en términos del artículo 169 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- X. Por no actualizar la Licencia Ambiental de Funcionamiento 172 :
 - a. En el supuesto de la fracción I del artículo 172 de cien a mil días de Salario Mínimo;
 - b. Tratándose del caso de la fracción II del artículo 172 de cien a mil días de Salario Mínimo;
- XI. Por no presentar la Cedula de Operación Anual de cien a mil días de Salario Mínimo.

Artículo 124.-Cuando se incumpla con lo dispuesto en el Reglamento en materia de protección al suelo se aplicaran las multas que a continuación se detallan:

- I.** Por violar lo señalado en el artículo 62 del Reglamento:
 - a. De un peso con setenta y cinco centavos a tres pesos por cada diez metros cuadrados tratándose de las fracciones I y II;
 - b. De cinco a cien días de Salario Mínimo tratándose de la fracción III;
- II.** Por incumplir lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento:
 - a. De cinco a cien días de Salario Mínimo;
 - b. De cien a dos mil días de Salario Mínimo cuando los residuos sean generados por un giro comercial;
- III.** Por contravenir lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de mil a dos mil días de Salario Mínimo;
- IV.** Por desacatar lo mencionado en el artículo 71 del Reglamento:
 - a. De cinco a mil días de Salario Mínimo, cuando se descarguen residuos sólidos urbanos;
 - b. De cien a diez mil días de Salario Mínimo, cuando se descarguen de residuos de manejo especial;
 - c. De doscientos a veinte mil días de Salario Mínimo, cuando se descarguen residuos peligrosos;
- V.** Por infringir lo aludido en el artículo 72 del Reglamento:
 - a. De treinta a mil días de Salario Mínimo cuando se transporten residuos sólidos urbanos;
 - b. De cincuenta a diez mil días de Salario Mínimo cuando se transporten residuos de manejo especial;
 - c. De doscientos a veinte mil días de Salario Mínimo cuando se transporten residuos peligrosos;
- VI.** Por quebrantar lo estipulado en el artículo 74 del Reglamento:
 - a. De treinta a diez mil días de Salario Mínimo cuando se generen residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;

- b. De doscientos a veinte mil días de Salario Mínimo cuando se generen residuos peligrosos;
- VII.** Por transgredir lo citado en el artículo 77 del Reglamento de doscientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- VIII.** Por vulnerar lo determinado en el artículo 78 del Reglamento de cincuenta a veinte mil días de Salario Mínimo.

Artículo 125.- En materia de contaminación por ruido se impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Por violar lo señalado en el artículo 81 del Reglamento:
 - a. De diez a trescientos días de Salario Mínimo;
 - b. De quince a trescientos días de Salario Mínimo cuando la emisión del ruido sea generada por un establecimiento y/o actividad con venta de bebidas alcohólicas;
 - c. En el caso del inciso anterior se podrá imponer además la clausura temporal independientemente de la multa cuando el generador de la emisión de ruido no ajuste en ese mismo momento el nivel de ruido a los niveles permitidos y en caso de conducta reiterada.
- II.** Por incumplir lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Reglamento de diez a cincuenta días de Salario Mínimo;
- III.** Por contravenir lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de cincuenta a trescientos días de Salario Mínimo.

Artículo 126.- Tratándose de violaciones cometidas en relación al procedimiento de visitas de inspección se impondrán las siguientes multas:

- I.** Por desacatar lo mencionado en el artículo 97 del Reglamento de diez a trescientos días de Salario Mínimo;
- II.** Por violar lo señalado en la fracción IV del artículo 100 del Reglamento de cinco a diez días de Salario Mínimo.

Artículo 127.- Las conductas siguientes se sancionaran con las multas que a continuación se detallan:

- I.** Por violar lo señalado en los artículos 105 primer párrafo, 106 primer párrafo y 109 del Reglamento de cinco a veinte días de Salario Mínimo;

- II. Por incumplir lo dispuesto en los artículos 84, 112, 113, 114, 116, 117 y 115 fracciones I, III, V, VI, del Reglamento de cinco a cien días de Salario Mínimo;
- III. Por contravenir lo establecido en los artículos 55 y 108 del Reglamento de diez a cincuenta días Salario Mínimo;
- IV. Por desacatar lo mencionado en los artículos 105 segundo párrafo y 106 segundo párrafo del Reglamento de veinte a quinientos días de Salario Mínimo;
- V. Por infringir lo aludido en el artículo 115 fracción II de veinte a cien días de Salario Mínimo;
- VI. Por quebrantar lo estipulado en el artículo 115 fracción IV de tres a diez días de Salario Mínimo:
- VII. Por transgredir lo citado en el artículo 107 de cuarenta a mil días de Salario Mínimo;
- VIII. Por vulnerar lo determinado en el artículo 110 de veinte a dos mil días de Salario Mínimo.

Artículo 128.-A quienes incumplan con lo contenido en el Título Segundo del Reglamento se les impondrán las siguientes multas:

- I. Por operar y funcionar algún proyecto o actividad correspondiente a comercios y/o servicios sin contar con la Evaluación de Impacto Ambiental Municipal de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- II. Por no dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a las afectaciones al ambiente que se mencionan en el último párrafo del artículo 143 del Reglamento de cien a mil días de Salario Mínimo;
- III. Por no realizar la notificación establecida en el primer párrafo del artículo 147 del Reglamento de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- IV. Por no culminar los trabajos en el término señalado en la fracción II de artículo 150 del Reglamento de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- V. Por no presentar el informe final de la fracción IV del artículo 150 del Reglamento de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;

- VI. Por no realizar la notificación de desistimiento de ejecución establecida en el artículo 153 del Reglamento de conformidad con lo ahí mismo establecido de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- VII. Por no someter a consideración de la Dirección las modificaciones del proyecto conforme a lo señalado en el artículo 155 de quinientos a veinte mil;
- VIII. Por no rendir el informe del cumplimiento requerido en el artículo 156 de quinientos a veinte mil días de Salario Mínimo;
- IX. Por realizar actividades mencionadas en el artículo 86 sin el permiso correspondiente de cien a diez mil días de Salario Mínimo.

Artículo 129.- En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generan o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos de las acciones de restauración y/o reaparición de daños hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección, lo anterior independientemente de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 130.- En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su percepción.

Artículo 131.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 132.- Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia si la hubiere;

Artículo 133.- Para efectos del Reglamento se entiende por reincidencia cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que una persona cometa por tercera vez una misma infracción dentro de un lapso de seis meses;

- II. Que una persona cometa por segunda vez una infracción sin haber cumplido las sanciones que se le hubieren impuesto en la primera ocasión.

Artículo 134.- Cuando en una infracción existan condiciones para tomarse como reincidencia, la multa no deberá ser calificada en menor cuantía que la más alta de las anteriores y se le deberá aumentar en un cincuenta por ciento el monto.

Artículo 135.- En caso de flagrancia, la Dirección, podrá imponer las sanciones administrativas consistentes en las multas mencionadas en éste capítulo sin necesidad de implementar el procedimiento administrativo de que trata éste Reglamento por las infracciones cometidas por: las talas, podas, quemas, vertimientos de residuos sólidos y líquidos a la vía pública y ruidos, con el fin de velar por la salud y el bienestar ambiental de todos los seres vivos que habitan en el Municipio.

Artículo 136.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO De los Recursos Administrativos

Artículo 137.- Las resoluciones y actos emanados de la Dirección de Medio Ambiente que para su impugnación no tenga señalado trámite especial en este Reglamento podrán ser impugnados mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Dichas impugnaciones podrán ser presentadas optativamente ante el Juzgado Administrativo Municipal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 138.- En los trámites contenidos en este reglamento se aplicara supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO De los Trámites de la Dirección

CAPÍTULO PRIMERO Evaluación de Impacto Ambiental

SECCIÓN I De la Evaluación del Impacto Ambiental de Competencia Municipal

Artículo 139.- Requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección, quienes pretendan operar y funcionar algún proyecto o actividad correspondiente a comercios y/o servicios establecidos en el Municipio.

Artículo 140.-Toda persona física o moral que pretenda llevar a cabo alguna actividad de competencia municipal, deberá realizar su solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal ante La Dirección a través del formato establecido al cual deberán anexar la siguiente documentación:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica con la que tramita;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la propiedad;
En caso de arrendamiento, original o copia certificada y simple para cotejo del contrato de arrendamiento o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de factibilidad expedida por la Dirección General De Ordenamiento Territorial Urbano;
- IV. Plano general del proyecto;
- V. Diagrama de flujo de las actividades a realizar;
Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar.

El solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Al momento de su presentación, la Dirección informará al solicitante, si existen deficiencias que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

Lo dispuesto en este artículo no podrá implicar, en ningún caso, la negativa de la Dirección a recibir la petición formulada por el solicitante.

Artículo 141.- La Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud.

El solicitante tendrá cinco días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por La Dirección, contados a partir de la notificación.

La Dirección sólo procederá a resolver la solicitud, una vez hayan sido satisfechos la totalidad de los requerimientos formulados.

Artículo 142.- En caso de que el solicitante no presente la totalidad de la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 143.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha en que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones, la Dirección notificará al solicitante:

- I. Si se someterá al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- II. Los requisitos para la integración y presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.
- III. El monto y el pago de los derechos correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente.

En el caso de que la obra o actividad resulte exenta del proceso de evaluación del impacto ambiental por parte de la Dirección, se notificará al solicitante por escrito.

Las obras o actividades que resulten exentas deberán de dar cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a las afectaciones al ambiente por la ejecución de ésta, establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 144.- El solicitante deberá presentar a la Dirección, dentro de los sesenta días hábiles a la notificación, la Manifestación de Impacto Ambiental, anexando copia de la constancia de pago de los derechos correspondientes.

En caso de no presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá presentar una solicitud de prórroga hasta por treinta días hábiles adicionales; en caso contrario deberá reiniciar el trámite.

Artículo 145.- Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección podrá requerir al solicitante información adicional, así como las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime convenientes, otorgándole un plazo de diez días hábiles, en los términos del artículo 33 de la Ley Estatal.

La Dirección suspenderá el proceso de evaluación de impacto ambiental hasta que dicha información sea presentada en términos del artículo 37 de la Ley Estatal.

Artículo 146.- La Dirección iniciará el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, presentada la Manifestación de Impacto Ambiental o satisfechos los requerimientos formulados, se integrará el expediente respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 147.- En caso de realizar modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el solicitante

deberá notificar los cambios a la Dirección antes de que se emita la resolución correspondiente, con el objeto de que en un plazo de cinco días hábiles, presente:

- I. Información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; o
- II. Una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud o causar impactos significativos, residuales, acumulativos o sinérgicos.

Transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Dirección haga la notificación correspondiente, se entenderá que las modificaciones al proyecto de obra o actividad se incorporan, sin mayor trámite, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental originario.

En caso de que el solicitante no entregue la información solicitada en el plazo establecido, la Dirección podrá emitir resolución negando la solicitud, sin perjuicio de que, en su caso, pueda reiniciar el procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 148.- Una vez integrado el expediente, el plazo para emitir la resolución relativa a la evaluación de la manifestación del impacto ambiental no podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 149.- En el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, La Dirección deberá considerar:

- I. El programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- II. EIPMDUOET;
- III. En su caso, las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus respectivos planes de manejo, así como las disposiciones relativas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato;
- IV. Los criterios ecológicos, en materia de regulación ambiental de los asentamientos humanos previstos por la Ley General y la Ley Estatal;
- V. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- VI. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

- VII. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente, previstos en la Ley General y en la Ley Estatal;
- VIII. Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;
- IX. Los planes y programas en materia de desarrollo urbano; y
- X. Las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones jurídicas aplicables a la obra o actividad de que se trate.

Artículo 150.- Las Autorizaciones de Impacto Ambiental que expida la Dirección deberán:

- I. Referirse únicamente a los aspectos ambientales de las obras o actividades solicitadas;
- II. Señalar el término máximo para el inicio de los trabajos y el tiempo para la culminación de los mismos considerando la calendarización contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental;
- III. Contener una vigencia, misma que no podrá exceder el tiempo propuesto para la ejecución de las obras o actividades;
- IV. Establecer la obligación de presentar al final de la vida útil de las obras o actividades o en caso de abandono de las mismas un diagnóstico ambiental del sitio en los términos de la Norma Técnica Ambiental NTA₂.

Artículo 151.- En la ejecución de la obra o la realización de la actividad evaluada, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en la Ley General, la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152.- El titular de la Autorización de Impacto Ambiental será responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en la misma, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 153.- El solicitante o titular de la autorización de impacto ambiental que desista ejecutar, en todo o en parte, la obra o actividad materia de la misma deberá notificarlo por escrito a la Dirección, de la siguiente manera:

- I. Previo al otorgamiento de la autorización de impacto ambiental, durante el procedimiento de evaluación; o

- II. Inmediatamente al tiempo de suspender los trabajos, una vez concedida la autorización, en cuyo caso los obligados deberán adoptar y realizar las medidas que determine la Dirección, siempre que con la interrupción de la obra o actividad, se corra el riesgo de producir alteraciones ambientales.

En caso de que se hayan causado daños a los ecosistemas o desequilibrios ecológicos graves, la Dirección dará vista a la Procuraduría para que acuerde lo conducente.

Artículo 154.- El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para el inicio y conclusión de obras y deberá solicitarlo por escrito con quince y treinta días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento, respectivamente, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras para consideración de la Dirección.

Artículo 155.- Si el solicitante pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización correspondiente, deberá someterlas a la consideración de la Dirección, quien, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último supuesto, las modificaciones a la autorización de impacto ambiental deberán ser notificadas a su titular en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 156.- El titular de la Autorización de Impacto Ambiental deberá rendir ante la Dirección, un informe del cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a que haya estado sujeta la ejecución de la misma, especificando los resultados ambientales obtenidos.

En caso de que la Dirección detecte alguna irregularidad en la información presentada aplicará el procedimiento y la sanción correspondiente y en su caso dará vista a la Procuraduría para que acuerde lo conducente.

SECCIÓN II

De la Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental de Competencia Estatal

Artículo 157.- La Dirección evaluará el Impacto y Riesgo ambiental de competencia Estatal siempre y cuando exista el Convenio de Coordinación para la transmisión de atribuciones ambientales vigente con el Instituto Estatal.

Artículo 158.- La evaluación del impacto y riesgo ambiental de competencia estatal llevada a cabo por la Dirección mediante convenio con el Instituto Estatal se realizará conforme a lo establecido en la Ley Estatal y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Licencia Ambiental de Funcionamiento de Competencia Municipal

SECCIÓN I

Obligaciones Generales

Artículo 159.- Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo comercial y de servicios que generen o puedan generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones a la atmósfera, deberán contar con Licencia Ambiental de Funcionamiento emitida por la Dirección.

Artículo 160.- Las emisiones de fuentes fijas provenientes de procesos comerciales y de servicios, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales mexicanas NOM₁ y NOM₃, así como en las disposiciones estatales que para tal efecto se expidan.

Artículo 161.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Quando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente fija deberá presentar a la Dirección la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmosfera para que dicha autoridad determine lo conducente.

Artículo 162.- Los ductos o chimeneas deberán tener la altura efectiva necesaria de acuerdo a las características del proyecto que se trate o presente.

Artículo 163.- Los propietarios de fuentes fijas de jurisdicción municipal, que emitan gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener, renovar y/o actualizar la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, así como el registro correspondiente;
- II. Emplear equipos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas;
- IV. Informar a la Dirección sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- V. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo a la Dirección a través de la Cédula de Operación Anual;

- VI. Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos comerciales y de servicio, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante la Dirección;
- VII. Dar aviso a la Dirección de inmediato en el caso de falla de equipos o sistemas, a fin de que este determine lo conducente;
- VIII. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse contingencia ambiental atmosférica;
- IX. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, así como, en el caso de suspensión de actividades;
- X. Conocer el Programa de Contingencia Ambiental o de Prevención de Altos Niveles de Contaminantes, según corresponda, establecido en el municipio o zona en donde se ubican las fuentes fijas y cumplir con las medidas y obligaciones que les establece dicho programa o les indique la autoridad competente;
- XI. Las demás que establezcan la Ley, la Ley Estatal, el Reglamento de la Ley para la Protección, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 164.- La Dirección, a excepción de la obligación establecida en la Fracción I del artículo anterior, podrá establecer los plazos que estime pertinentes para que el autorizado cumpla con las obligaciones a que se refiere dicho artículo, el cual no podrá ser mayor a 30 días hábiles.

SECCIÓN II

De la Expedición, Renovación y Actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento

Artículo 165.- Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento, los propietarios o los representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar ante la Dirección, solicitud en el formato que ésta determine, en donde requirite y acredite con documento idóneo la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Documento que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- IV. Permiso de Uso de Suelo expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbano;
- V. Plano de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- VI. Diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VII. Relación de máquinas y equipo, indicando por lo menos para cada uno el nombre, especificaciones técnicas y horarios de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;

- VIII. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte;
- IX. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo; y
- X. Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- XI. Recibo del pago de derechos correspondiente expedido por la Tesorería.

Artículo 166.- Recibida la solicitud, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de su recepción, la Dirección emitirá y notificará la respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple o no con lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Dirección requerirá la información complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de cinco días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir con su totalidad con los requerimientos, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección deberá emitir en el término de dos días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Artículo 167.- La Dirección otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de las respuestas a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo anterior.

Artículo 168.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento deberá contener cuando menos la actividad para la cual se expide, el titular a quien se expide, vigencia de la misma y la periodicidad con la que deberá entregar la Cedula de Operación Anual Municipal.

Artículo 169.- La vigencia de la Licencia Ambiental de Funcionamiento será de un año contado a partir de que la Dirección expida la misma.

Artículo 170.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento podrá renovarse sin costo alguno anualmente cuando el giro, los procedimientos, las actividades y las emisiones autorizadas no se hayan modificado; el titular de la Licencia de Funcionamiento que esté interesado en la renovación de la licencia, por sí mismo o a través de su representante legal deberá realizar la solicitud de la renovación cuando menos con quince días de anticipación al vencimiento de la misma presentando a la Dirección lo siguiente:

- I. Solicitud de renovación en el formato expedido por la Dirección;
- II. Copia de la Licencia Ambiental de Funcionamiento y original para su cotejo;
- III. Documento que acredite su personalidad.

Artículo 171.- Presentado lo enunciado en el artículo anterior, la Dirección dentro de los dos días hábiles siguientes realizará una Visita de Inspección con el fin de verificar que no haya modificaciones; realizada la visita, la Dirección, dentro de los dos días hábiles siguientes emitirá la resolución respecto a la procedencia de la renovación.

Artículo 172.- Los titulares de una Licencia Ambiental de Funcionamiento cuando la deberán actualizar cuando:

- I. El titular de la Licencia Ambiental de Funcionamiento cambie denominación o razón social;
- II. Los procedimientos, las actividades y las emisiones autorizadas se pretendan modificar, siempre y cuando se trate del mismo giro autorizado por el Permiso de Uso de Suelo.

Artículo 173.- En caso de que se solicite la actualización de la Licencia Ambiental de Funcionamiento con motivo de lo establecido en la primera fracción del artículo anterior bastará con que el titular de la licencia o su representante legal lo solicite por escrito a la Dirección adjuntando los documentos que acrediten: la personalidad del solicitante, el cambio de denominación o razón social, así como el pago derechos a Tesorería. En este supuesto la Dirección contará con dos días hábiles para determinar lo conducente respecto a la actualización.

Artículo 174.- Tratándose de la fracción II del artículo 172 se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos para la expedición de la Licencia Ambiental de Funcionamiento; el interesado en realizar la actualización deberá llevar a cabo dicho procedimiento cuando menos quince días hábiles antes de que pretenda realizar las modificaciones.

SECCIÓN III

De la Cédula de Operación Anual.

Artículo 175.- La Cédula de Operación Anual es un instrumento mediante el cual el titular de una Licencia Ambiental de Funcionamiento reporta a la Dirección:

- I. Tipo y volumen de combustible utilizado durante el año;
- II. Días de funcionamiento;
- III. Eventualidades de descontrol de emisiones a la atmosfera.

Artículo 176.- La Cédula de Operación Anual deberá presentarse a la Dirección cuando menos con quince días de anticipación al vencimiento de la Licencia

Ambiental de Funcionamiento en dos tantos impresos firmados por el titular o el representante legal de la licencia, así como en archivo digital.

Tratándose de fuentes fijas que cesan sus actividades, la Cédula de Operación deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 177.- Presentada la Cédula de Operación Anual, la Dirección contará con un plazo de dos días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente requisitada.

Artículo 178.- En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que la subsane, concediéndole un término de dos días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la Dirección, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual.

Artículo 179.- Una vez concluida la revisión, la Dirección integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la Cédula de Operación Anual y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

SECCIÓN IV

De la Poda, Tala y Trasplante

Artículo 180.- Corresponde a La Dirección llevar a cabo la evaluación de la Poda, Tala y Trasplante de árboles en las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal.

Artículo 181.- La persona que solicite el permiso de Tala, Poda o Trasplante deberá presentar a la Dirección lo siguiente:

- I. Solicitud en el formato expedido por la Dirección;
- II. Documento que acredite su personalidad jurídica;
- III. Documento que acredite que es propietario del inmueble donde se ubique el árbol; no será necesario este requisito en caso de que el árbol se encuentre en vía pública;
- IV. Copia del recibo que acredite el pago correspondiente por la visita de verificación.

Artículo 182.- Recibidos los documentos mencionados en el artículo anterior, la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción realizará una visita de verificación para determinar si es viable o no conceder el permiso.

Artículo 183.- Realizada la visita mencionada en el artículo anterior la Dirección procederá de la siguiente manera atendiendo al tipo de permiso solicitado:

- I. En caso de Permiso de Poda o Trasplante, la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes expedirá o negará el mismo;
- II. En caso de Permiso de Tala, la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes dictaminará sobre la viabilidad y los requisitos que deberá cubrir el solicitante para que le sea expedido el mismo, sin que esto constituya un Permiso de Tala; una vez cubierto los requisitos por parte del solicitante la Dirección expedirá en su caso dentro de los dos días hábiles siguientes el Permiso de Tala.

Artículo 184.- El permiso de Poda deberá contener las condicionantes para realizarla.

Artículo 185.- En el permiso de Trasplante se señalará el lugar en donde deberá reubicarse el árbol y además el procedimiento para realizarlo.

Artículo 186.- El dictamen que resuelva la viabilidad de la Tala indicará:

- I. La cantidad de árboles que deberán reponerse, la cual no podrá exceder de quince arboles por cada árbol que se autorice talar;
- II. La especie y las características de los árboles que deberán reponerse;
- III. El monto a pagar por el permiso de Tala.

Artículo 187.- En el supuesto de que el dictamen niegue la viabilidad de la Tala la Dirección expedirá en ese mismo acto el Permiso de Trasplante.

Artículo 188.- Cuando se solicite la Tala en caso de ser factible y con el fin de disminuir la tasa de deforestación se solicitará por parte de la Dirección como primera opción el Trasplante al sitio que se determine.

Artículo 189.- El permiso de Trasplante siempre será procedente, en cuanto a la Tala ésta solo procederá cuando:

- I. Se solicite para realizar una Construcción siempre y cuando la Dirección dictamine que el trasplante es inviable técnicamente, además deberá presentar autorización emitida por la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Urbano;
- II. El crecimiento del árbol pueda generar daños en construcciones;
- III. El árbol se encuentre sin vida.

Artículo 190.- El permiso para la realización de actividades referidas en el artículo 86 del presente ordenamiento, procederá de la siguiente manera atendiendo al tipo de permiso solicitado:

- I. El interesado deberá solicitar autorización a través del formato establecido para tal fin por la Dirección;
- II. La Dirección de Medio Ambiente, resolverá en un periodo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Salamanca, Gto., publicado el 18 de Febrero del 2000 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Cualquier referencia del ordenamiento abrogado, que se realice en Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Disposiciones Administrativas de observancia general o cualquier acto jurídico y administrativo emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de sus Dependencias y/o Unidades Administrativas, se entenderá realizada al presente Reglamento.

Cuarto.- Las atribuciones, derechos y obligaciones de las Dependencias y entidades municipales que se encontraban vigentes, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se subrogan en las autoridades competentes y auxiliares del presente Reglamento.

Quinto.- Los procedimientos y trámites administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de Salamanca, Guanajuato, en fecha 17 de septiembre de 2015.

MTRO. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ MIGUEL FUENTES SERRATO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO